

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por real decreto de 22 del actual reformando la de 15 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno; he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.
- Art. 2.º Serán responsables de la publicación de los impresos de que trata este título:
 - 1.º El que los escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 5.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador ó subgobernador y otro al fiscal de imprenta; ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador ó subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia; ó se escite á destruir la monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se exceptúan de esta disposición los impresos de que trata el art. 25 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las 48 horas después de la suspensión, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificación del tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobación del diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicación que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diversos con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
 - 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
 - 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
 - 4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que les correspondan.
 - 5.º Pagar 2,000 rs. de contribución directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.
 - 6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipación.
- Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al

governador de la provincia, el cual en el término de 15 días, después de oído el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 5.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecunarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decrete por la autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 días desde la cesación del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere ménos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.º de la Constitución, los que se cometen:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la el Rey y la real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los soberanos extranjeros; ó la de los representantes que tengan acreditados en la córte de España.
- 4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías:

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputación directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion Católica, Apostólica Romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado

carácter de sus ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esten previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

- 1.º En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.
- 2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.
- 3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.
- 4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.
- 5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

- 1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.
- 3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.
- 4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.
- 5.º En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.
- 6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete así mismo:

- 1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 2.º El que sin autorización previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el ar-

tículo 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios, segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TITULO V.

Del juez especial y del jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la córte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 4.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales Academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores y los 50 abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribución territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningún caso los empleados públicos.

Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las

regias con sujeción á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitución definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formación de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciación que se susciten en la aplicación de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

Del Fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los magistrados de Audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicación de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el gobierno. Como Fiscal de imprenta el promotor dependerá del ministerio de la Gobernación, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujeción á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La acción para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estenderse su denuncia, y la entregará al juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará

aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el artículo 5.º de la misma ley con el artículo o frase que hayan llamado su atención subrayados. El juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando ésta haya presentado querrela por injuria ó calumnia y lo solicite ante el juez ó tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tit. IV, se procederá por el juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha servido de resguardo, y declaré quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

- 1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.
 - 2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.
 - 3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.
- La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los arts. 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El jurado enseguida, ó á lo más en el dia inmediato, si así le acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el jurado, y el Juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos, se expedirán á la letra, por el escribano á quien correspondá, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el juez presidente en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez remitirá los asuntos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la seccion á que correspondá de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la seccion correspondiente de la sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del mismo tribunal, concurrendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos; ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del edictor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento, se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia; del sub-gobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa de 1000 á 4000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones

establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1000 á 4000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1000 rs. sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengán á lo dispuesto en el art. 85 pagarán una multa de 500 á 2000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán además una multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó Sub-gobernador, y donde éstos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El Gobernador ó Sub-gobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1000 reales:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.
 - 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.
 - 3.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.
- Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hiciere.

Art. 102. En el caso de que el editor responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que correspondá, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo transitorio.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefs, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 12 del actual se ha dispuesto ingresen en el arma de Infanteria todos los quintos que del reemplazo de este año se hallan agregados á los batallones provinciales; en su consecuencia, es adjunta relacion nominal de los individuos á quienes comprende en esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que la misma indica por medio del Boletin Oficial, notifiquen á los interesados en persona y á falta de estos á sus familias para que el dia 31 del corriente se hallen todos en el cuartel de Santa Clara de esta Ciudad, sopea de ser considerados y juzgados como desertores con arreglo á ordenanza.

Se recomienda eficazmente á los insinuados Sres. Alcaldes atiendan este servicio con la urgencia que requiere, haciendo que los quintos cuya residencia sea la del distrito municipal de su mando, emprendan la marcha para esta Ciudad, dando parte á este Gobierno Militar del dia de la salida.

Soria 20 de Julio de 1864.—El Gobernador Militar interino, ANTONIO OJEDA.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NUM. 14.

Relacion nominal de los 109 individuos de tropa del reemplazo de este año que han de incorporarse en este Batallon el dia 31 de Julio para ser destinados al ejército activo; en el concepto de que serán perseguidos y juzgados como desertores los que no se presenten.

Compañías.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
		Pueblos.	Partidos.
1.	Fernando Gomez Colorado.	Narros.	Soria.
	Joaquin Duro Vinuesa.	Hinojosa de la Sierra.	Id.
	Santiago Gomez Heras.	La Rubia.	Id.
	Lorenzo Hernandez Garcia.	Rábanos.	Id.
	Mariano Pascual Hernandez.	Villares.	Id.
	Manuel Martinez Oliva.	Narros.	Id.
	Timoteo Romera Miguel.	Fuentelova.	Id.
	Lorenzo Martinez Chico.	Fuentelova.	Id.
	Juan Duro Ceña.	Arguijo.	Id.
	Calisto Heras Fernandez.	Carrascosa la Sierra.	Id.
	Bonifacio Ceña Perez.	Poveda.	Id.
	Paulino Asenjo Martinez.	Royo.	Id.
2.	Silverio Pascual Ruiz.	Agreda.	Agreda.
	Isidro Garcia Perez.	Id.	Id.
	Fermin Martinez Ruiz.	San Pedro Manrique.	Id.
	Trifon Cambora Hernandez.	Bretun.	Id.
	Saturnino de Miguel Muñoz.	Suellacabras.	Id.
	Carlos Sanchez Garcia.	Trévago.	Id.
	Vicente Izquierdo Gimenez.	Cigudosa.	Id.
	Matias Moya Cacho.	Agreda.	Id.
	Dionisio Gimenez Perez.	Tañe.	Id.
	Roman Escribano Vera.	Cuevas de Agreda.	Id.
	Antonio Carrascosa Perez.	Sarnago.	Id.
	Vicente Urbina Arnedo.	Yanguas.	Id.
3.	Luis Vega Cillero.	Villar del Rio.	Id.
	Manuel las Heras Peña.	Agreda.	Id.
	Pedro las Heras la Peña.	Nomparedes.	Soria.
	José Sanchez Coloma.	Borobia.	Agreda.
	Sinforiano Luengo Lozano.	Deza.	Soria.
	Laureano Lozano Ciria.	Fuentetecha.	Id.
	Santiago Asensio Martinez.	Cubillo.	Id.
	Domingo Barrera Diez.	Torrubia.	Id.
	Paulino Palacio Calvo.	Id.	Id.
	Estanislao Enciso Martinez.	Pozalmuro.	Agreda.
	Zoilo Ledesma Perez.	Noviercas.	Id.
	Manuel Garcia Aliagas.	Deza.	Soria.
Marcelino Ruiz Martinez.	Villar del Campo.	Id.	
Vicente Barrera Marin.	Ciria.	Agreda.	
Benito Garcia Lopez.	Pozalmuro.	Id.	
Marcelino Ybanez Calero.	Noviercas.	Id.	
Marcelino Calonge Millan.	Buberos.	Soria.	
Lorenzo Lozano Luengo.	Deza.	Id.	

Compañías.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
		Pueblos.	Partidos.
4.	Marlin Gomez Vera.	Villanueva.	Soria.
	Saturnino Gutierrez Gomez.	Tardelcuende.	Id.
	Remigio Sanz Molina.	Bayubas de Abajo.	Almazán.
	Juan Lopez Medina.	Berlanga.	Id.
	Vicente Blanco Redondo.	Id.	Id.
	Felipe Perez Aldea.	Tardelcuende.	Soria.
	Guillermo Pastor Barca.	Matamala.	Almazán.
	Victor Contreras Hernandez.	Caltojar.	Id.
	Agapito Carrasco Lopez.	Moron.	Id.
	Bernabé Gomez Garcia.	Borchicayada.	Id.
	Pedro Garcia Barranco.	Los Llamosos.	Id.
	Martin Gimenez Sebastian.	Moron.	Id.
5.	Lucas Blanco Geriz.	Arenillas.	Id.
	Facundo Garcia Martinez.	Valdespina.	Id.
	Jorge Romera Lambarri.	Berlanga.	Id.
	Sandalio Sanz Garcia.	Almazán.	Id.
	Simon Garcia Gomez.	Velilla de los Ajos.	Id.
	Roque Pérez Jarabo.	Velamazán.	Id.
	Pantaleon Jarabo Lopez.	Riba de Escalote.	Id.
	Francisco Gonzalo Peña.	Fuencaliente.	Medinaceli.
	Juan Blanco Rubio.	Radona.	Id.
	Paulino Lozano Palacios.	Sagides.	Id.
	Balbino Gallego Perez.	Romanillos.	Id.
	Isac Rubio Calleja.	Torlengua.	Id.
6.	Justo Moron Borque.	Id.	Id.
	Norverto Gomez Blanco.	Chércoles.	Id.
	Luis Alvaro Arroyo.	Medinaceli.	Medinaceli.
	Juan Alonso Sigüenza.	Salinas.	Id.
	Angel Casado Terron.	Chaorna.	Id.
	Leon Casado Gonzalo.	Laina.	Id.
	Nazario Escolano Catalan.	Amaluez.	Id.
	Eusebio Borque Rangil.	Mezquetillas.	Id.
	Marcelino Gimenez Gallego.	Puebla de Ecastel.	Id.
	Santiago Deza Bartolome.	Judes.	Id.
	Gumersindo Martinez Martinez.	Mezquetillas.	Id.
	Bernardo Lopez Sancho.	Aguaviya.	Id.
Agustin Anton Garcia.	Madruédano.	Burgo de Osma.	
Eusebio Bartolomé Muñoz.	Alpanseque.	Medinaceli.	
Lorenzo Moya Rodrigalvarez.	Medinaceli.	Id.	
Julian Jodra Rodriguez.	Montuenga.	Id.	
Bruno Miguel Delgado.	Marazobel.	Id.	
Valentin Torres Ballano.	Id.	Id.	
Eusebio Sanz Martinez.	Vallueña.	Id.	
7.	Manuel Hoyo Peñalba.	Miño de San Esteban.	Burgo de Osma.
	Lorenzo Lapuente Ramos.	Quintanas R. de abajo.	Id.
	Tiburcio Gomez Cordobés.	San Esteban.	Id.
	Sinforiano Chamorro Camarero.	Matanza.	Id.
	Ciriaco Martinez Crespo.	Torremocha.	Id.
	Sebastian Martinez Tomas.	Burgo de Osma.	Id.
	Pantaleon Lázaro Rodriguez.	Cuevas de Ayllon.	Id.
	Benito Calvo Catalina.	Valdegrulla.	Id.
	Domingo Muñoz Rejas.	Alcubilla del Marqués.	Id.
	Vicente Santiago Carro.	Peñalba.	Id.
	Francisco Lallana Anton.	Fresno.	Id.
	Teodoro Ramos Perez.	Vildé.	Id.
Hermenejildo Bañero Alonso.	Burgo de Osma.	Id.	
8.	Mariano Gregorio Frias.	Torralla del Burgo.	Id.
	Alejandro Cabrejas Delgado.	Muriel Viejo.	Id.
	Bartolomé Sanz Hernando.	Duruelo.	Soria.
	Isac Martin Rubio.	Cobaleda.	Id.
	Luis Hernandez Ybanez.	Villabuena.	Id.
	Juan Pascual Poza.	Nafria de Ucero.	Burgo de Osma.
	Rufino Hidalgo Delgado.	Boos.	Id.
	Gregorio Andrés Perez.	Talbeila.	Id.
	Juan Hernandez Garcia.	Valdenarros.	Id.
	Domingo Barranco Cabrerizo.	Nafria la Llana.	Almazán.
	Lucas Alpanseque Izquierdo.	Tajueco.	Id.

Soria 19 de Julio de 1864.—El Comandante accidental, *Antonino Porto*.—El Teniente Coronel primer Gefe, *Ojeda*.

VENTA.

Se venden en publico pero estrajudicial remate, diferentes fincas rústicas, algunas con arbolado, que componen mil cincuenta y tres yugadas tres cuartas y doscientas cuarenta y ocho varas, situadas en término del pueblo de Torrubia, pertenecientes á D. Benito Gonzalez Santa Cruz, vecino de Soria. El precio de la venta es 56,000 rs., y no se admitirá postura que baje de 50,000. Su

pago será al contado ó á plazos, segun convenga al vendedor. Las personas que quieran interesarse pueden ver el pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto en el despacho del Notario de esta ciudad D. Aniceto Fernandez Carracon, en donde tendrá lugar el remate el dia 1.º de Agosto próximo de doce á una de su mañana adjudicandolas al mejor postor.